



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 067/SE/14-11-2025

POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA ACREDITACIÓN DE PERSONAS OBSERVADORAS DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS SCM-JDC-1634/2024 Y SUP-REC-22355/2024.

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Lineamientos para el Proceso electivo 2024

1. El 27 de junio de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Instituto Electoral), emitió el Acuerdo 183/SE/27-06-2024, por el que se ratificaron los Lineamientos mediante los cuales se establecieron las etapas y las fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, durante el proceso electivo 2024.
2. El 3 de julio de 2024, la Comisión de Elección, Integración e Instalación de Representantes de Autoridades Municipales para el proceso electivo 2024 (en adelante Comisión de Elección), en coordinación con el Instituto Electoral, convocó a las autoridades comunitarias; comisarías, delegaciones y colonias, así como a la ciudadanía en general del municipio, para participar en las Asambleas Comunitarias para elección de representantes, conforme a las bases establecidas para tal efecto, de conformidad con los Lineamientos para el proceso electivo.
3. El 3 de julio de 2024, la representante del pueblo Afromexicano ante el Consejo General presentó demanda en contra del Acuerdo 183/SE/27-06-2024, argumentando la falta de incorporación del pueblo Afromexicano en el proceso electivo por sistemas normativos propios de Ayutla de los Libres.

II. Sentencia SCM-JDC-1634/2024

4. Con fecha 11 de julio de 2024, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional del TEPJF) dictó sentencia dentro del expediente SCM-JDC-1634/2024, resolviendo confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 183/SE/27-06-2024, y dar vista al Instituto Electoral para que emitiera “la determinación que corresponda, evaluando integralmente los parámetros de la solicitud de consulta y ponderando, en su caso, la posibilidad de interactuar con la comunidad, a efecto de dar el cauce que considere procedente”.

III. Proceso electivo 2024



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

a) Primera Etapa

5. Del 13 al 21 de julio de 2024, se celebraron 111 Asambleas Comunitarias para la elección de las y los representantes en cada una de las localidades del municipio de Ayutla de los Libres, conforme a las fechas que cada autoridad comunitaria comunicó a la Comisión de Elección, quien a su vez lo hizo del conocimiento del Instituto Electoral.
6. El 24 de julio de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 191/SE/24-07-2024, por el que se recibe y se aprobó la publicación de la lista de la ciudadanía designada en calidad de representantes de cada comunidad, delegación y colonia del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, quienes acudirían a la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades para la elección e integración del Concejo Municipal Comunitario (en adelante AMCRA) de Ayutla de los Libres, 2024-2027.

b) Segunda Etapa

7. El 28 de julio de 2024, se celebró, en la unidad deportiva ubicada en la cabecera municipal, la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades para la integración del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.
8. El 7 de agosto del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 194/SE/07-08-2024, por el que se declaró “la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios (usos y costumbres) del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, del proceso electivo 2024” y se expidieron las constancias a la ciudadanía que resultó electa en calidad de Concejeras y Concejeros, Coordinadoras y Coordinador generales con funciones de presidencia, sindicatura y tesorería, del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

IV. Impugnaciones derivado de los resultados de la AMCRA del 28 de julio de 2024¹

9. El 10 de agosto del 2024, diversas personas, en su carácter de Concejeras y Concejeros Propietarios del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, presentaron demanda a fin de controvertir la demanda de validez y entrega de constancia respectiva, derivado del Acuerdo 194/SE/07-08-2024 aprobado por el Instituto Electoral.
10. El 16 de agosto del mismo año, diversas personas, ostentándose como personas comisarías y delegadas del municipio e integrantes de las etnias Tu' un Savi y

¹ Sentencias dictadas en los expedientes TEE/JEC/236/2024 y sus acumulados, SCM-JDC-2274/2024 y sus acumulados; y SUP-REC-22355/2024.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Me' phaa, promovieron Acción Declarativa de Certeza, ante la instancia jurisdiccional local.

11. El 20 de agosto de 2024, el Tribunal Electoral del Estado resolvió en el expediente TEE/JEC/236/2024 y acumulados, revocar del acuerdo impugnado y ordenando emitir una nueva convocatoria para celebrar nuevamente la AMCRA, estableciendo y fijando criterios específicos para los actos previos a la celebración de la Asamblea, durante su desarrollo y posterior a la misma.
12. El 31 de agosto de 2024, las personas inconformes presentaron demandas ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
13. El 7 de septiembre de 2024, la Sala Regional dictó la sentencia dentro del expediente SCM-JDC-2274/2024 y sus acumulados, resolvió revocar la sentencia local dictada por el TEE en los expedientes TEE/JEC/236/2024 y acumulados, ordenando que prevalecieran los acuerdos del Acuerdo 194/SE/07-08-2024.

V. Sentencia SUP-REC-22355/2024

14. El 10 de septiembre de 2024, las partes recurrentes presentaron demandas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) como última instancia de decisión en materia jurisdiccional.
15. El 16 de octubre de 2024, la Sala Superior del TEPJF dictó la sentencia dentro del expediente SUP-REC-22355/2024, determinando revocar la sentencia de la Sala Regional y dejar sin efectos el Acuerdo 194/SE/07-08-2024 que declaró la validez de la elección e integración del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, 2024-2027.

VI. Actividades preparatorias de la consulta

16. El 26 de octubre de 2025, se realizó la AMCRA con una asistencia total de 301 autoridades y representaciones comunitarias, de los cuales, 101 lo hicieron en calidad de autoridades y 200 en calidad de representaciones de las diversas comunidades, delegaciones y colonias que conforman el municipio, aprobándose la propuesta de Plan de Trabajo que contiene la calendarización de actividades para la realización del proceso de consulta, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024.

VII. Aprobación del Dictámen con proyecto de Acuerdo en Comisión.

17. El 7 de noviembre de 2025, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo 003/CSNP/SO/07-11-2025, por el

que se aprobó el plan de trabajo, la calendarización y la convocatoria para la realización de la consulta previa, libre e informada, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, en su Cuarta Sesión Extraordinaria de trabajo.

18. El 7 de noviembre de 2025, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, emitió Dictamen con proyecto de Acuerdo 004/CSNP/SE/07-11-2025, por el que se aprueba la convocatoria para la acreditación de personas observadoras de la consulta previa, libre e informada, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, en su Cuarta Sesión Extraordinaria de trabajo.

De conformidad con los antecedentes previamente citados, y

CONSIDERANDO

1. Marco normativo en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

- I. Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, quienes conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, y gozan del derecho a la libre determinación y autonomía, para decidir sus formas internas de convivencia, elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en un marco de igualdad sustantiva para mujeres indígenas y afromexicanas.
- II. Que el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en sus artículos 6 y 8 dispone que los pueblos interesados, deben ser consultados mediante procedimientos apropiados, de buena fe y con el objetivo de llegar a acuerdos, y que al aplicar la legislación nacional se deberán respetar sus costumbres y derecho consuetudinario, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales.
- III. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 3, 4 y 5 18. y 46, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, mediante la cual deciden libremente su condición política y persiguen su desarrollo económico, social y cultural; el derecho a la autonomía o autogobierno en los asuntos internos y locales, conservando y reforzando sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales; así como el derecho a participar en la adopción de decisiones que afecten sus derechos, a través de sus representantes elegidos conforme a sus propios procedimientos y tradiciones.

Asimismo, dispone que el ejercicio de tales derechos debe realizarse en condiciones de respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y las leyes aplicables, y estar sujeto únicamente a las limitaciones necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto de los derechos de los demás y para satisfacer las justas exigencias de una sociedad democrática.

- IV. Que conforme al artículo 4, párrafo 2 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, los Estados deben adoptar medidas que creen condiciones para que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características culturales, desarrollar su idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo cuando tales prácticas contravengan la legislación nacional o las normas internacionales.

Este principio garantiza la autonomía organizada y la preservación de la diversidad cultural, bajo el respeto a los derechos humanos y al marco constitucional.

- V. Que en términos del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG), se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural, a aplicar sus propios sistemas normativos para la regulación y solución de conflictos en el marco constitucional y legal, y a elegir a sus autoridades o representaciones, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación en condiciones de equidad de las mujeres.
- VI. Que, conforme a los artículos 2, 7 fracción I incisos a), b) y c), 12, 15, 36 y 37 de la Ley Número 701, se reconoce y garantiza: a) el ejercicio de los derechos político-electorales salvaguardando las formas específicas de organización comunitaria; b) el reconocimiento de los sistemas normativos internos en el marco jurídico general; c) el derecho a elegir autoridades de acuerdo con usos y costumbres, con participación efectiva y equitativa de las mujeres y juventudes; d) la calidad de indígena de quien desciende de poblaciones originarias y conserva instituciones y lenguas; y e) que los sistemas normativos consuetudinarios —normas orales y escritas transmitidas por generaciones— rigen la vida comunitaria, debiendo las autoridades del Estado mantener cooperación y comunicación con los pueblos para asegurar que dichos sistemas sean conocidos y respetados, siempre sin contravenir la Constitución, los tratados internacionales, la Constitución local y las leyes aplicables.

2. En materia electoral

- VII. Que, en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los

Organismos Públicos Locales Electorales garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y organizar los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Dichas disposiciones establecen el modelo nacional de autoridad electoral, en el que los OPLEs ejercen autonomía en el ámbito local bajo la coordinación del INE, conforme a lo dispuesto en la legislación general y las normas locales aplicables.

- VIII. Que a partir de lo dispuesto en el artículo 124 de la CPEG, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo encargado de organizar los procesos electorales locales, garantizar los derechos político-electorales, fomentar la educación cívica, promover la participación ciudadana y, en este caso, coadyuvar en la implementación de procesos electivos conforme a los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el marco de los principios de legalidad, transparencia y respeto a la libre determinación.
- IX. Que, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del TEPJF, particularmente, las jurisprudencias 37/2015, de rubro "*Consulta previa a comunidades indígenas. Debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos*", y 37/2016, de rubro "*Derechos político-electorales de los ciudadanos. Su ejercicio pleno exige garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas*", se ha establecido que las autoridades administrativas electorales tienen la obligación de garantizar la participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas mediante mecanismos de consulta previa, libre e informada, bajo los principios de buena fe, inclusión y respeto a su autonomía.

3. Reglas para el proceso electivo 2024

- X. Que mediante los *Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el Proceso Electivo 2024* (en adelante Lineamientos del Proceso Electivo 2024), aprobados por la AMCRA y ratificados por el Consejo General del IEPC Guerrero mediante Acuerdo 183/SE/27-06-2024 se establecieron las reglas para la elección, integración e instalación del Concejo Municipal Comunitario, determinando las etapas del proceso, la celebración de asambleas comunitarias para la elección de representantes y la posterior asamblea municipal para la designación de las personas integrantes del órgano electivo.
- XI. Que, inconforme con dicho acuerdo, la representante del pueblo Afroamericano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SCM-JDC-1634/2024, en el que la Sala



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Regional Ciudad de México del TEPJF advirtió, bajo una perspectiva intercultural, que la pretensión de la actora no se vinculaba al proceso electivo en curso, sino a una modificación del sistema normativo propio aplicable al siguiente proceso electoral municipal, por lo que estimó procedente dar vista al Instituto Electoral local para que, en ejercicio de sus facultades, determinara lo conducente.

- XII. Que, la Sala Regional estableció que, ante las implicaciones que conlleva una posible modificación del sistema normativo propio, correspondía al IEPC Guerrero evaluar integralmente los parámetros de la solicitud de consulta y, en su caso, interactuar con la comunidad para dar el cauce que considerara procedente, conforme a los artículos 457 a 468 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya sea mediante una consulta o ejercicios deliberativos al interior de la comunidad, de conformidad con el precedente SCM-JDC-71/2020 y acumulado, relativo a la realización de consultas en contextos intercomunitarios mediante mecanismos de diálogo y deliberación comunitaria.
- XIII. Que, posteriormente, la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-22355/2024, confirmó la determinación de la Sala Regional, precisando que la consulta debía realizarse con el propósito de que las comunidades de Ayutla de los Libres decidieran si deseaban modificar, adicionar, derogar o ratificar el procedimiento para la elección, integración e instalación del Concejo Municipal Comunitario, sin afectar la validez del proceso electivo 2024 ya concluido.
- XIV. Que, dicha resolución también resaltó que, durante la aprobación de los lineamientos, el propio Instituto Electoral local había sugerido a la comunidad considerar la participación de otros pueblos, como el Tu'un Savi, Náhuatl y Afromexicano, lo cual refuerza la pertinencia de realizar una consulta previa, libre e informada, culturalmente adecuada y de buena fe, que permita una participación plena, equitativa e intercultural de todos los pueblos que integran el municipio.
- XV. Que, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, el IEPC Guerrero, a través de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, debe conducir el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas y afromexicanas del municipio de Ayutla de los Libres, para que determinen si desean modificar, adicionar, derogar o ratificar su modelo electivo comunitario, garantizando el respeto a los principios de legalidad, inclusión, progresividad, buena fe y respeto a la autonomía comunitaria, asegurando la participación efectiva de las comunidades indígenas y afromexicanas en la definición de su modelo electivo.

4. Proceso electivo de Ayutla de los Libres

- XVI. Que, el 28 de julio se celebró la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades para la Integración del Concejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, en las instalaciones de la Unidad Deportiva ubicada en la cabecera municipal de dicha municipalidad, a la cual asistieron un total de 333 representantes y autoridades comunitarias. Derivado de la cual, si bien se tuvieron dos actas de Asambleas, al haberse continuado una reunión en el espacio principal y otra en la sede alterna.

Derivado de ello, el Consejo General de ese Instituto Electoral, mediante Acuerdo 194/SE/07-08-2024, declaró la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios (usos y costumbres) del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, en el marco del proceso electivo 2024.

- XVII. Que, inconformes con lo anterior con fecha 10 de agosto de 2024, se presentó el Juicio Electoral Ciudadano, en contra del Acuerdo 194/SE/07-08-2024; por lo anterior, el 29 de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado emitió la sentencia dentro del expediente TEE/JEC/236/2024 y TEE/JEC/237/2024 Acumulados, resultando en la revocación del acuerdo y en la orden de emitir una nueva Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.

- XVIII. Que la ciudadanía impugnante, se inconformó respecto de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en ese sentido, el 7 de septiembre de 2024, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-2274/2024, SCMJDC-2275/2024 y SCM-JDC-2276/2024, acumulados, en la que, resolvió revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/236/2024 y su acumulado, confirmando el Acuerdo 194/SE/07-08-2024 por el que se declara la validez de la elección e integración por sistemas normativos propios (usos y costumbres) del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electivo 2024.

Derivado de lo anterior, se dejaron sin efectos todos los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia del Tribunal Local, razón por la cual, de inmediato se procedió a generar la comunicación con las y los ciudadanos integrantes de la Comisión de Elección de Ayutla de los Libres, así como con quienes conformarían el Comité de Mediación y, en lo posible, con algunas personas representantes de localidades de Ayutla de los Libres para informarles que no se celebraría la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades extraordinaria, programada para el 8 de septiembre, solicitando se colaborara en la difusión de la infografía para que se tuviera pleno conocimiento de ello.

- XIX. Que, nuevamente, inconformes con la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2024, se presentó el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia SCM-JDC-2274/2024, por lo

que, con fecha 16 de octubre de 2024, la Sala Superior del TEPJF resolvió el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-22355/2024, determinando revocar la resolución impugnada, precisando en el apartado octavo los efectos de dicha ejecutoria, que se debía realizar nuevamente la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, y de manera adicional, se vinculó al Consejo General de este Instituto Electoral para que, antes de que inicie el procedimiento de renovación de la próxima administración municipal de Ayutla de los Libres, *“se adopten las medidas conducentes encaminadas a implementar y desahogar una consulta previa, libre e informada, con cada una de las comunidades que conforman el Municipio de que se trata, a fin de que expongan su opinión respecto de la ratificación del procedimiento para la elección, integración e instalación de su Concejo Municipal Comunitario; o bien, realicen propuestas encaminadas a su modificación o adición, de algunas de sus reglas”*.

- XX. Que, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, el IEPC Guerrero, a través de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, debe conducir el proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas y afroamericanas del municipio de Ayutla de los Libres, para que determinen si desean modificar, adicionar, derogar o ratificar su modelo electivo comunitario, garantizando el respeto a los principios de legalidad, inclusión, progresividad, buena fe y respeto a la autonomía comunitaria, asegurando la participación efectiva de las comunidades indígenas y afroamericanas en la definición de su modelo electivo.

5. Observación Ciudadana e institucional

- XXI. Que, mediante Dictamen con proyecto de acuerdo 003/CSNP/SE/05-11-2025, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales aprobó el plan de trabajo, la calendarización y la convocatoria para la realización de la consulta previa, libre e informada, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, documento en el que se contempla, entre sus componentes, el mecanismo de observación ciudadana e institucional, con el objeto de proporcionar un elemento adicional de certeza, transparencia y legitimidad al desarrollo de las etapas informativa, deliberativa y consultiva.
- XXII. Que, conforme a los instrumentos internacionales vinculantes y la jurisprudencia regional en la materia, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas constituye un proceso continuo de diálogo orientado a salvaguardar los principios de buena fe, información adecuada, participación culturalmente pertinente, libertad y búsqueda auténtica de acuerdo o consentimiento. En ese sentido, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en sus artículos 6.1 y 6.2, establece la obligación de los Estados de consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y de buena fe, con el objetivo de alcanzar un acuerdo o consentimiento respecto de las medidas susceptibles de afectarles directamente.

- XXIII. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012), sostuvo que la consulta previa se ha consolidado como un principio general del derecho internacional de los derechos humanos, y que su realización no puede reducirse a un trámite formal, sino que debe constituir un verdadero proceso de diálogo intercultural, capaz de garantizar la participación efectiva y la confianza entre el Estado y los pueblos consultados.
- XXIV. Que, en atención a dichos estándares, la observación ciudadana o institucional se configura como un mecanismo idóneo de garantía para acompañar, presenciar y verificar que el proceso de consulta se desarrolle conforme a los principios señalados, asegurando que las comunidades cuenten con información suficiente y culturalmente adecuada; que la dinámica sea participativa y libre de coerción; que se documenten las deliberaciones y acuerdos; y que el procedimiento observe condiciones de transparencia, verificabilidad y rendición de cuentas.
- XXV. Que, conforme a la jurisprudencia internacional y nacional, la obligación del Estado de conducir la consulta es indelegable, motivo por el cual la presencia de observadores externos, nacionales o internacionales, provenientes de la ciudadanía o de instituciones académicas, sociales o de derechos humanos, constituye un elemento que fortalece la buena fe, la confianza y la legitimidad de los resultados del proceso consultivo, en concordancia con el derecho de los pueblos a ser informados, escuchados y partícipes plenos en las decisiones que les afectan.
- XXVI. Que la falta de presencia institucional y de observadores fue uno de los elementos que, conforme a la resolución del Tribunal Electoral del Estado en los expedientes TEE/JEC/236/2024 y TEE/JEC/237/2024 acumulados, estimó indispensable incorporar un mecanismo formal de observación ciudadana e institucional que proporcione un elemento adicional de certeza y legitimidad al proceso consultivo.

Derivado de ello, en atención a dicho precedente, el Instituto Electoral considera procedente ampliar los alcances de la Convocatoria para permitir la participación no solo de la ciudadanía en lo individual, sino también de personas propuestas por instituciones públicas, organismos defensores de derechos humanos y entidades académicas, fortaleciendo con ello la pluralidad, profesionalismo y credibilidad de la observación.

Las personas propuestas deberán laborar en la institución proponente y ser postuladas mediante oficio firmado por la persona titular o quien cuente con facultades para ello, anexando: nombre completo, cargo, área de adscripción, copia de identificación oficial, datos de contacto y constancia de no conflicto de interés.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El Instituto Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos y emitirá, en su caso, la acreditación correspondiente. El proceso de acreditación de estas personas observadoras institucionales será el mismo que el establecido en la Convocatoria general, aplicando en su totalidad los mismos requisitos, etapas y plazos previstos.

- XXVII. Que, la Convocatoria para las y los observadores, establece de manera precisa los requisitos para el registro de las personas interesadas, los plazos para la presentación de solicitudes (comprendido a partir de su aprobación y hasta el 30 de noviembre del presente año), los mecanismos de capacitación obligatoria, así como la emisión de las acreditaciones y gafetes oficiales correspondientes. Asimismo, define el calendario de las etapas observables, comprendidas del 16 de noviembre de 2025 al 20 de febrero de 2026, incluyendo la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA) de resultados, programada para celebrarse el 25 de enero de 2026

De igual manera, incorpora, además disposiciones sobre los derechos y obligaciones de las personas observadoras, la posibilidad de que, si es el caso, las personas observadoras presenten un informe de observación, en los que se precisen las actividades observadas, así como las consideraciones que estime oportunas describir, para conocimiento de este Instituto, sin que dichos informes sean vinculantes o tengan efectos sobre la consulta. Por lo que, su valor es estrictamente informativo y de carácter testimonial, orientado a contribuir a la sistematización, transparencia y documentación del proceso consultivo, conforme a los principios de objetividad, imparcialidad y respeto a la autonomía de las comunidades, sin generar derechos ni obligaciones adicionales para las partes participantes ni para las autoridades electorales o comunitarias.

- XXVIII. Que las personas observadoras deberán conducirse con respeto, objetividad e imparcialidad, absteniéndose de interferir en la deliberación comunitaria o influir en las decisiones colectivas, portando su acreditación oficial en todo momento y actuando con sensibilidad intercultural. Asimismo, la observación, en todo momento, deberá respetar los derechos humanos individuales y colectivos, las formas propias de organización y las prácticas lingüísticas y culturales de las comunidades participantes, en congruencia con el principio de mínima intervención institucional y máxima autonomía comunitaria.
- XXIX. Que la convocatoria se enmarca en el Plan de Trabajo y Calendario aprobados por la AMCRA y ratificados por esta Comisión, y constituye una herramienta operativa indispensable para dar cumplimiento a los compromisos de publicidad, inclusión y rendición de cuentas asumidos por el Instituto ante las comunidades participantes y las autoridades jurisdiccionales.

En ese sentido, conforme al principio de máxima publicidad, se estima oportuno y necesario aprobar la Convocatoria para la acreditación de personas



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

observadoras, con el propósito de fortalecer la transparencia, objetividad e imparcialidad del proceso consultivo, y permitir la participación de la ciudadanía e instituciones públicas, organismos de derechos humanos e instituciones académicas en calidad de observadoras institucionales, de conformidad con las consideraciones precisadas y de la bases establecidas en la convocatoria que corre anexa y forma parte integral del presente instrumento, así como los anexos necesarios para la debida integración de los expedientes de la ciudadanía que así solicite y cumpla con los requisitos para acreditarse como observadoras y observadores, consistentes en:

- Solicitud de acreditación como persona observadora;
- Carta compromiso y manifestación bajo protesta de decir verdad;
- Formato de acreditación; y
- Elementos mínimos para la elaboración de informes de observación;
- Gafete para las y los observadores;

Documentos que corren como anexos del presente acuerdo.

XXX. Que es necesario que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, a través de su Coordinación, instrumente las acciones necesarias para impartir cursos de capacitación, preparación o información a la ciudadanía que se registre para participar como observadoras y observadores de la consulta, y puedan observar las diferentes etapas del Proceso de Consulta.

XXXI. Que, para efectos de aprobación y emisión de las acreditaciones correspondientes para las ciudadanas y ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria, este Consejo General estima oportuno y necesario, que a través de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales se emita el Acuerdo en el que se determine, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y la aprobación de las acreditaciones.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188, fracciones LXXV y LXXVI, y 196, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria para la acreditación de personas observadoras de la Consulta previa, libre e informada, en cumplimiento de las sentencias SCM-JDC-1634/2024 y SUP-REC-22355/2024, así como los formatos correspondientes, mismos que corren agregados y forman parte integral del presente instrumento como anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y a la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto Electoral, llevar a cabo las acciones necesarias para la publicación y difusión de la Convocatoria en los medios de comunicación que estén al alcance en la entidad y las redes sociales institucionales.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales de este Instituto Electoral, para elaborar los materiales para la capacitación, así como desarrollar e implementar las capacitaciones a la ciudadanía que presente solicitudes para acreditarse como observadoras y observadores de la consulta.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo y sus anexos al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, y por su conducto a las autoridades y representaciones comunitarias del municipio, conforme a sus prácticas, normas y procedimientos tradicionales, para los efectos legales y comunitarios conducentes.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo y sus anexos al Instituto Nacional Electoral a través del SIVOPLE, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC Guerrero, celebrada el 14 de noviembre de 2025, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ